

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
	Por tres meses.....	13
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis mes.....	35
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposicion.

SEÑOR: Las músicas de los regimientos y las charangas de los batallones sueltos están compuestas de elementos heterogéneos que sería muy conveniente uniformar, marcando á los músicos que actualmente existen contratados, incluso los mayores, una situacion definida, que constituyera una sólida garantía, tanto de sus buenos servicios en los cuerpos como del porvenir de esta clase.

Examinados los informes emitidos por las Direcciones generales de las Armas, el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se observa que en casi todos predomina la idea de que los servicios militares permanentes no se cubran por individuos que sólo están ligados á su destino por un contrato, y que sería muy justo al propio tiempo se atendiera al porvenir de esta clase, que tanto en paz como en guerra constituye una parte activa del ejército.

Penetrado de estas mismas ideas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1875.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.
 Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las músicas de los cuerpos constarán de un Músico mayor y los músicos primeros, segundos, terceros y educandos necesarios.

Art. 2.º Los músicos mayores disfrutarán desde el próximo ejercicio económico un sueldo que se les consignará en el presupuesto, segun sus años de servicio, en la forma siguiente:

Durante los 10 primeros años á razon de 1.800 pesetas, los 15 siguientes á 2.400, y desde los 25 en adelante á 3.000.

Art. 3.º Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán respectivamente el haber de sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y soldados del cuerpo en que sirvan, pluses, cuando por las circunstancias se abonen, racion de pan y devengos de utensilio, entretenimiento y vestuario.

Art. 4.º Los músicos mayores para alojamientos, percibo de haberes y concurrencia á cualquiera acto, serán considerados como últimos Alféreces.

Art. 5.º Se concede á esta clase los derechos pasivos

que con arreglo á su total tiempo de servicio y sueldo les corresponda, con sujecion á la legislacion vigente.

Art. 6.º Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán todas las ventajas en situacion activa y pasiva que por su tiempo de servicio se concede á las clases á que por sus sueldos están asimilados; pero cesarán en el derecho á premios de constancia, siguiendo, no obstante, en su percibo los que ya los disfrutaban.

Art. 7.º Las plazas de músicos mayores se proveerán por oposicion en concurso que anunciará el cuerpo oportunamente.

Art. 8.º Las de músicos primeros, segundos, terceros y educandos, podrán cubrirse por voluntarios filiados por tiempo fije, y por individuos de tropa, segun su mérito, sujetos todos á la Ordenanza militar.

Art. 9.º Los músicos mayores no podrán ser separados del servicio más que á solicitud propia, ó por resultado de expediente en que se justifique la causa de la separacion.

Art. 10. Señalado ya sueldo fijo á los músicos, se reducirán las gratificaciones de música á 480 pesetas anuales en los regimientos y 360 en los batallones sueltos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Joaquín Jovellar.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder al paisano Tomás Gentil Ruiz, vecino de esa capital é hijo de súbdito italiano, indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado en rebeldía por un Consejo de guerra ordinario el 4 de Noviembre de 1874, cuya sentencia se confirmó por otro Tribunal de igual clase el dia 5 del presente mes en razon á haberse aprehendido á dicho individuo, que es reo de varios delitos cometidos en esa ciudad contra el orden público, entre ellos el de capitanear las turbas que en Agosto próximo pasado resistieron el sorteo para la reserva extraordinaria, y además el de maltrato de obra á un sereno, á quien desarmó; conmutando en consecuencia S. M. la referida pena por la inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Capitan general de Granada.

Excmo. Sr.: En la demanda deducida por D. Deogracias Pinedo y Vega, reclamando contra la orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1874 que le privó del empleo de Teniente Coronel que obtuvo por su pase á Ultramar, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado emitió con fecha 8 de Abril próximo pasado el siguiente dictámen:

«Ante esta Sala de lo Contencioso pende demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Deogracias Pinedo y Vega contra la orden de 23 de Junio de 1874 expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dejó sin efecto el empleo de Teniente Coronel que al demandante le fué concedido por pase á Ultramar.

De antecedentes resulta que siendo el recurrente Comandante de Infantería y estando en situacion de reemplazo obtuvo en 15 de Junio de 1871 su pase al ejército de Puerto-Rico con el inmediato empleo de Teniente Coronel, habiendo sido ascendido en 23 de Mayo de 1873 al de Co-

ronel, en premio de los servicios prestados á la causa de la República:

Que en 14 de Febrero de 1874, y hallándose desempeñando el anterior destino, el Capitan general de aquella isla dispuso su embarque para la Península, por considerar peligrosa su permanencia en aquel ejército; medida que fué aprobada en 1.º de Abril del propio año por el digno antecesor de V. E. en aquella fecha, disponiendo que dicho Pinedo quedase en situacion de reemplazo interin se resolvía la situacion definitiva en que debia ser declarado, á cuyo objeto remitió todos los antecedentes al Consejo Supremo de la Guerra para que emitiera su informe, teniendo en cuenta que el interesado no habia permanecido en Ultramar el tiempo de reglamento, y que su regreso á España no fué voluntario:

Que conformándose el Gobierno con el dictámen emitido por aquel Cuerpo, dictó la orden ya mencionada de 23 de Junio último, en la que se resuelve que el expresado Coronel pierda el empleo de Teniente Coronel que obtuvo por pase á Ultramar, y que en compensacion del de Coronel que le fué otorgado por servicios especiales, se le tenga y respete por tal Teniente Coronel efectivo:

Vista la demanda interpuesta en 19 de Octubre último por el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Deogracias Pinedo, pidiendo la revocacion de la citada resolucion ministerial, fundándose para ello en que su ascenso fué hecho en virtud de prescripciones reglamentarias; y que si no ha estado en Ultramar el periodo de seis años, esto no ha sido por su voluntad:

Visto el dictámen del Fiscal de S. M. pidiendo que se consulte la improcedencia de la demanda, por considerar fuera del resorte de la jurisdiccion contencioso-administrativa la materia sobre que recayó la orden reclamada, atendiendo á que la separacion de los funcionarios públicos, así civiles como militares, es un acto que corresponde á la potestad discrecional del Gobierno:

Vistas las instrucciones de 31 de Marzo de 1866 y el reglamento de 1.º de Marzo de 1867 sobre pase y ascensos de los Jefes y Oficiales á Ultramar, en los cuales se establecen reglas respecto de estos puntos, y se consigna que la residencia en Ultramar ha de ser de seis años para que se consoliden los ascensos obtenidos en la Península con motivo de la traslacion á dichas provincias:

Considerando que al Gobierno por punto general corresponde el nombramiento y separacion de los funcionarios públicos, segun lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública:

Considerando que esta potestad es libre y pertenece á la esfera discrecional mientras no está limitada por leyes ó reglamentos:

Considerando que si bien el nombramiento de los Jefes y Oficiales del ejército para Ultramar está sujeto para los efectos de los ascensos que obtienen á las prescripciones de la instruccion de 31 de Marzo de 1866 y el reglamento de 1.º de Marzo de 1867, no sucede lo mismo con la separacion, pues sobre estas nada se ordena que tienda á limitar las facultades del Gobierno, por lo cual hay que estimar sus actos en este punto como discrecionales:

Considerando que además la resolucion ministerial que se impugna, aunque pueda contrariar alguna expectativa más ó menos fundada, no lastima un derecho perfecto exigible en via contenciosa, porque ni el Gobierno se ha ligado bajo ningun concepto á tener en suspenso el ejercicio de sus facultades durante el periodo marcado para que los funcionarios de Ultramar consoliden sus derechos, ni los reglamentos han reservado á estos derecho alguno cuando son removidos contra su voluntad por exigirlo así el servicio ú otros motivos de conveniencia pública:

Y considerando que si la orden reclamada corresponde á la esfera gubernamental ó discrecional, y no lasti-

ma derecho alguno preexistente, no es susceptible de contención;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado es de dictámen, y propone á V. E., que puede servirse declarar improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Deogracias Pinedo.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como 1835 y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40.000 almas para adiccionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresados.

Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra

la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una Administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales.	66.794.790
Pueblos.....	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravámen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su estable-

cimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 rs. los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 rs. los de cebada, maíz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como ántes se ha expresado, 174.181.034 rs., claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria

más fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las Municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbones vegetales destinados á la industria.

Cási en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su re-

tablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Córtes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer ménos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su dia se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instrucion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.												
		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	
Carnes.	Kilógramo	Vacunas	5	7	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
		En cecina ó saladas	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
		Lanares ó cabrias	5	7	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
		En cecina ó saladas	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
De cerda	Kilógramo	Carnes muertas en fresco	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17		
		Saladas	11	13	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
Líquidos	Cada gr.º en 400 litros.	Aceites de comer y arder	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57		
		Aguardientes, alcohol y licores	2	4	5	7	8	10	11	12	13	14	15	
		Vinos de todas clases	1	2	3	5	6	8	9	10	11	12	13	
Granos	Cien kilógramos	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	1	2	3	5	6	8	9	10	11	12		
		Arroz y garbanzos y sus harinas	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25
		Trigo y sus harinas	1	1	1	1	1	5	1	10	1	15	1	20
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	30	30	30	40	45	50	50	50	50	50	50	
Pescados, sus escabeches y conservas	Kilógramo	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	20	20	20	22	23	25	25	25	25	25		
		De rio	3	4	6	8	10	12	12	12	12	12	12	
De mar	Kilógramo	1	1	2	2	3	3	4	4	4	4			
Sal comun (cloruro de sodio)	Kilógramo	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9			
Jabon duro ó blando	Kilógramo	7	7	7	9	9	9	9	9	9	9			
Carbon vegetal	Cien kilógramos	20	20	25	30	30	30	30	30	30	30			

ADVERTENCIAS. 1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
2.ª Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—SALAVERRÍA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de calificar los ejercicios de oposicion convocados por Real órden de 13 de Abril último para el ingreso en el Cuerpo de Letrados que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de la Audiencia de esta Corte; D. Luis Silvela, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; D. Tomás Suarez, Mayor de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; D. Celestino Rico, Jefe de Administracion, procedente de las oposiciones celebradas en 1868; D. Manuel Nuñez de Haro, co-Asesor de este Ministerio; D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaría, que reúne la cualidad de Letrado y formó parte de los Tribunales de las oposiciones verificadas en 1868 y 1872; Don Miguel Monares, Jefe de Seccion de la Direccion general de Contribuciones, y D. Casimiro Pio Garbayo, Jefe Letrado del Negociado de Derechos Reales de dicho Centro directivo, que segun lo dispuesto en la Real órden de convocatoria debe desempeñar las funciones de Vocal Secretario.
De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 8 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del importante y desinteresado servicio prestado por los individuos que han constituido el Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se les den las gracias y que se les manifieste que ha quedado muy satisfecho del celo é inteligencia que han demostrado al desempeñar aquel servicio.
De Real órden lo comunico á V. I. como Presidente de dicho Tribunal, para su satisfaccion y la de los demás individuos del mismo. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 8 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares cuartos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, vacantes en esa Direccion general, se ha servido nombrar Auxiliar primero de dicha clase á D. Agustin Ondovilla y Durán, segundo á D. Antonio Ramon Fernandez y Garcia, y tercero á D. José de Muro y Carbajal.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 10 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

pobre, ó haga el depósito que previene el art. 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y como practicadas varias diligencias en busca del Mir no se le haya encontrado, á los efectos del art. 52 de dicha ley se libra la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Valencia á 29 de Abril de 1875.—Francisco Bernad.—Por su mandado, Arcadio Just.

Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente Corzo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama y busca por requisitos á Leandro Ortiz y Sancho, natural de Liria, vecino de esta ciudad, casado, de 25 años de edad, su estatura cinco piés, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color bueno; y Vicente Alvarez y Artigau, natural y vecino de esta ciudad, de 27 años de edad, soltero, tartanero, su estatura cinco piés una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, color sano; sin que consten más antecedentes de filiacion ni señas con que puedan ser identificados, ni el territorio donde sea de presumir que se encuentren; para que dentro de 20 dias se presenten en el presidio de esta ciudad, de donde se fugaron la tarde del 21 del actual en ocasion de hallarse sufriendo condena en dicho establecimiento, á donde deberán ser conducidos si se les encontrare; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de la condena que se hallaban extinguiendo en el citado establecimiento penal.

Valencia 22 de Abril de 1875.—Manuel Vicente Corzo.—Escribano, Enrique García.

Valls.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona.

Por esta requisitoria y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Juan Ribas, negociante en caldos, vecino que ha sido de esta villa, y á su mujer María N., que habitaban en la calle de Santa Ursula, núm. 10, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á fin de recibirles indagatoria de la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre alzamiento, quiebra é insolencia punibles; advertidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en dicho Real nombre exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de su autoridad se proceda á la busca, captura y remision á la cárcel de esta villa de los referidos Juan Ribas y su esposa María N.

Dada en Valls á 16 de Abril de 1875.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

Vera.

D. Emilio de Párraga y Daza, Abogado, Juez municipal, y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez Ramos, vecino actualmente de Ulella del Campo, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha última en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y en la GACETA DE MADRID, se presente en estas cárceles á extinguir la pena que por sentencia firme dictada por S. E. la Audiencia de este distrito fué impuesta al mismo en causa que se le siguió sobre lesiones á D. Cristóbal Cortés Martínez, vecino de Lubrin; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 27 de Abril de 1875.—Licenciado Emilio de Párraga.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Villacarriedo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto y término de 15 dias se llama á Agustina Argumosa, vecina de Alceda, para que comparezca en este Juzgado y cárcel pública del mismo á solventar el pago de 500 pesetas por via de pena que le fué impuesta por la Excelentísima Audiencia de este territorio en causa sobre intento de robo á su convecina María Gomez; procediéndose á la detencion de la misma y conduccion á esta cárcel, caso de ser habida por cualquiera Autoridad, que acompañará oficio con expresion del día que se la ponga en prision.

Dado en Villacarriedo á 24 de Abril de 1875.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

Yecla.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Pascual Ortiz, de unos 18 años, soltero, hijo de Ramon, natural y vecino de esta villa, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca y captura del Pascual Ortiz, y habido que sea remitirlo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Yecla á 24 de Abril de 1875.—Cayetano García Montes.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moraga.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Perez Quilez, natural del Pinoso y vecino de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en causa que se ha seguido contra el mismo y otros por hurto de esparto, y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le representen en la Supplicacion; bajo apercibimiento de que si no comparezca en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Yecla á 26 de Abril de 1875.—Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., Maximiano Martínez Moraga.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esperanza Roch y Roselló, que tiene un metro 50 centímetros de estatura, morena, cara regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, natural de Palma de Mallorca, vecina de esta ciudad, hija de Andrés y de Catalina, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria, se presente en las cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre estafa; y se la previene que de no verificarlo en el expresado término se la declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se interesa, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á los Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdiccion se encontrare la expresada Esperanza Roch y Roselló, procedan á su prision y conduccion á las cárceles de este partido, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Abril de 1875.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Mayo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 10. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 MAYO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 3/4.—Idem interior, á 18.

Fondos franceses... 3 por 100... á 63 1/2... 4 1/2 por 100... á 92 50... 5 por 100... á 101 25... Consolidados ingleses... á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 60. París, á 3 dias vista, 5 00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Shows hourly weather data.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Shows temperature and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Mayo de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various cities.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca, Jaen y Toledo.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 4 27 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 4 10 el kilogramo. Idem de ternera, de 0 80 á 1 20 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 74 á 1 12 pesetas la libra, y á 4 10 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 94 la libra, y á 2 04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 32 á 1 50 la libra, y de 1 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 38 á 0 41, y de 0 41 á 0 44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 34 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 41 la libra, y de 0 36 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 1 08 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 54 la libra, y á 1 19 el decalitro. Vино, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 35 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 112.—Carneros, 76.—Corderos, 906.—Terneras, 35.—TOTAL, 1.129.

Su peso en libras... 72.473.—Idem en kilogramos... 33.219.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists revenue data for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toranzo.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

